



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA Y UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-80-001-2024-00017-00</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ, contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA y la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

**ANTECEDENTES**

El Doctor DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, representada legalmente por IVAN RENE LÓPEZ LÓPEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, representada legalmente por PABLO VERA SALAZAR o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales constitucionales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Ocupar Cargos Públicos, consagrados en nuestra Constitución Política.

**HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que el Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, se pronunció a través de la Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023, en el cual convocó el Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Municipal 2024-2028.

Declara el accionante, que por ser ciudadano en ejercicio completamente habilitado, creyó cumplir con los requisitos para la inscripción y presentación de las pruebas escritas.

Indica el accionante, que se cercenaron los derechos de ciudadanos que no viven en el Municipio de Santa Ana Magdalena, al estipular que los documentos debían entregarse tanto en medio físico en las instalaciones del Concejo Municipal como en medio magnético en el correo de la institución.

Menciona el accionante, que sin la necesidad de hacerlo presentó los documentos vía correo electrónico y en físico tal como lo estableció la Resolución No. 082 de fecha 18 de Octubre de 2023, Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Municipal 2024-2028.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Señala el accionante, que según Acta No. 003 se dio cierre del periodo de presentación de los documentos de candidatos aspirantes al cargo de Personero Municipal Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Municipal 2024-2028.

Cuenta el accionante, que de acuerdo al Acta No. 004 se cierra el periodo de verificación de antecedentes y cumplimiento de requisitos mínimos de Ley de candidatos aspirantes al cargo de Personero Municipal - Concurso Público de Méritos para la Elección del Cargo de Personero Municipal 2024-2028, fue admitido.

Relata el accionante, que el Veintidós (22) de Noviembre de 2023, recibió a través de correo electrónico citación para la realización de las pruebas escritas "examen de conocimientos y de aplicación de prueba de competencias laborales".

Dice el accionante, que el examen de conocimientos y de aplicación de prueba de competencias laborales, tuvo como fecha y lugar de realización el Jueves Veintitrés (23) de Noviembre de 2023 en las instalaciones del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, habiendo asistido y registrado en la lista de asistencia, realizándolo en su totalidad.

Expresa el accionante, que el día Veintisiete (27) de Noviembre de 2023 los resultados del examen antes mencionado fueron publicados en el Acta No. 006 de fecha 27 de Noviembre de 2023.

Afirma el accionante, que de conformidad a la Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023 y Resolución No. 083 de Octubre 26 de 2023, proferidas por el Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y publicadas a través de la página web <https://concejomunicipalsantaanamagdalena.com> entre el 28 y 30 de Noviembre de 2023 se interpondría las reclamaciones a los resultados del examen de conocimientos y de aplicación de prueba de competencias laborales.

Alega el accionante, que el día Treinta (30) de Noviembre de 2023, encontrándose dentro del término, interpuso reclamación a los resultados del examen de conocimiento y aplicación de prueba de competencias laborales ante la Corporación edilicia.

Explica el accionante, que el Dos (02) de Diciembre de 2023, el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, se limitó a correr traslado de una respuesta emitida en la misma fecha por la Universidad del Magdalena, negando lo pretendido, instando el día Veintiséis (26) de Enero de 2024 al Honorable Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, a dar contestación de fondo a su contestación, sin haberse obtenido hasta la fecha respuesta de fondo.

Finalmente exterioriza el accionante, que con el actuar omisivo del Concejo Municipal de santa Ana Magdalena y el de la Universidad del Magdalena, en darle a conocer los resultados de su examen de conocimiento y aplicación de prueba de competencias laborales, cuadernillo de preguntas y hojas de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

respuestas, se le causa un perjuicio irremediable, toda vez que contra la lista de elegibles no procede la acción de tutela.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicita el accionante que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se le ordene a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Universidad del Magdalena, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se pronuncien de fondo y se le haga entrega física de los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta que la Universidad tiene en su poder.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), admitió la presente acción de tutela, y se ordenó oficiar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena y a la Universidad del Magdalena para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se vinculó a los Honorables Concejales del Municipio de Santa Ana Magdalena y a los Participantes inscritos al concurso de méritos convocado por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena periodo 2024-2028. El día Catorce (14) de Febrero del año en curso, mediante escrito el actor presentó solicitud de medida provisional, la cual fue resuelta a través de providencia de fecha Catorce (14) de Febrero de 2024.

#### **De la posición de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La accionada vencido el término de traslado, guardó silencio.

#### **De la posición de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

La vinculada presentó escrito de fecha Trece (13) de Febrero de 2024 suscrito por el Doctor Oscar Fernando Castillo Moscarella, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Magdalena, delegado bajo instrucciones del señor Rector para representar a la Universidad del Magdalena en las actuaciones judiciales, manifestando que la Convocatoria Pública es Ley para las partes conforme lo dejó establecido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU067-2022, por lo cual, tanto la administración como los aspirantes quedan sometidos a las reglas que allí se fijan de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Menciona la accionada, que frente al acceso de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales, cabe indicar que la reserva legal opera de pleno derecho y por aplicación extensiva del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual reza ad pedem literae lo siguiente: "3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación". Indica la accionada, que la norma jurídica es clara en establecer la reserva legal a las pruebas aplicadas en procesos de selección, pues ello tiene como objetivo principal, impedir que transgreda el derecho a la igualdad para los futuros participantes, dado que esas preguntas podrían ser retomadas en los diferentes exámenes, habida cuenta que el cuestionario no se agota una vez sea aplicado, ello permite consolidar y tecnificar las pruebas, brindar mayor confiabilidad y evita incurrir en costos, contratando entidades especializadas en elaboración de banco de preguntas para aplicar nuevas pruebas. Señala la accionada, que el carácter reservado de las pruebas no afecta el interés público o social, y mucho menos la credibilidad de la Institución Universitaria, dado que la misma Ley cobija este tipo de situaciones, debe tenerse en cuenta que la Convocatoria llevada a cabo por entes especializados y con experiencia como la Universidad del Magdalena, se convierte en una expresión del principio de legalidad y seguridad Jurídica para todos y cada uno de los participantes, de manera que, incumplir o pretender modificar los resultados de los exámenes a través de un derecho de petición, contraviene no solo los derechos de los otros aspirantes del concurso, sino también que vulnera el valor superior de la buena fe constitucional, al cual está sujeto toda actuación pública. Explica la accionada, que la calificación de los exámenes funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico vigente, por lo tanto, en cuanto a los cuestionamientos al ente universitario para la ejecución de las pruebas de conocimientos y competencias laborales efectuadas en desarrollo de la Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023, no pueden ser objeto de debate en sede de tutela. Dice la accionada, que en cuanto a la inconformidad del accionante en relación con las audiencias pedidas a fin de controvertir los resultados obtenidos; es de considerarse, que debido a la naturaleza altamente técnica y elevada exigencia probatoria, esta clase de cuestionamientos desbordan la competencia legal y contractual del ente universitario, inclusive, las posibilidades de incidencia de un juez de tutela en actuaciones administrativas; habida cuenta que necesariamente habría que ponderarse otras garantías fundamentales como el principio de igualdad, la seguridad jurídica, la imparcialidad y transparencia de la Administración, debate que en última instancia debería ser resuelto en un escenario judicial, no obstante, en aras de garantizar la transparencia en el proceso de selección de la referencia, el ente universitario verificó las pruebas aplicadas en su caso particular, encontrando que no hay lugar a modificación alguna, por consiguiente, en el citado pronunciamiento de la Universidad se confirmó el puntaje del accionante en la prueba de conocimientos y competencias laborales en donde obtuvo un puntaje ponderado de 50,4% en la Prueba de Conocimientos, correspondiente a 36 preguntas respondidas correctamente y 7,4% en la prueba de competencias laborales. Expresa la accionada, que en cuanto a la solicitud de exhibición de la prueba de conocimientos y competencias laborales, la Vicerrectoría de Extensión y Proyección Social de la Universidad señaló claramente que, esta no es una etapa establecida en la Resolución No. 082 de 2023, como tampoco en el cronograma del concurso público de méritos para



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena 2024-2027. Comenta la accionada, que lo que pretende el accionante con su escrito de petición y tutela es incumplir o pretender modificar las reglas del plurimencionado concurso, contraviniendo no solo los derechos de los otros aspirantes del concurso, sino también que vulnera el valor superior de la buena fe constitucional, al cual está sujeto toda actuación pública. Declara la accionada, que en el sub examine, se torna menester resaltar que el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que esta proceda contra actos administrativos, puesto que existen en el ordenamiento jurídico otros escenarios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de los mismos, sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resulta procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable, cuando no exista otro medio de defensa judicial, que no es el presente caso, porque aquí es evidente que existe la posibilidad que el accionante demande ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la legalidad del acto o que existiendo ese medio de defensa, este carece de idoneidad o eficiencia para proteger el derecho, y evitar un perjuicio irremediable. Alega la accionada, que luego de examinar los argumentos presentados por el accionante en su escrito tutelar, se evidencia claramente que, estos no se encuentran encaminados a sustentar de que manera se encuentran afectando sus derechos fundamentales personales, por el contrario, lo que pretende el accionante es, modificar las etapas e incumplir las reglas del concurso fijadas por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, lo cual no puede entenderse como un daño a la integridad del accionante o a sus garantías fundamentales. Finalmente solicita la accionada que se niegue o declare la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a su vez, no se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela. Junto con el escrito de contestación aportó documentos los siguientes documentos: 1.- Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023. 2.- Resolución No. 083 de Octubre 26 de 2023. 3.- Acuerdo Superior No. 06 de Noviembre 05 de 2020. 4. Acta de Posesión No. 132 de fecha 7 de Diciembre de 2016. 5. Resolución Rectoral No. 1080 de Diciembre 01 de 2016. 6.- Resolución Rectoral No. 663 de Octubre 28 de 2022.

**De la posición del vinculado HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**

El Doctor HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, mediante mensaje enviado el día Doce (12) de Febrero del año en curso, mencionó que la revisión de los exámenes y de los procedimientos establecidos en cada una de las etapas de un concurso de méritos en este caso para la escogencia y elección de Personero Municipal del Municipio de Santa Ana Magdalena, reviste una importancia para el beneficio de una comunidad, es un derecho fundamental que le asiste a cada participante para constatar en donde pudo tener las deficiencias con relación al examen como tal e inclusive con los demás participantes que hayan aprobado el concurso y que continúen con el proceso, es por ello que en su hoja de respuesta dejó consignado una nota donde manifestaba que todas las hojas de respuestas de los participantes, en la cual se dejaba estampada su rúbrica y la huella digital debía quedar escaneada o con un registro fotográfico condensada en un archivo bajo la custodia del Honorable Concejo Municipal y de esta manera una vez la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Universidad contratada entregará los resultado del examen, este pudiera ser confrontado de manera inmediata por cada uno de los participantes que así lo desearan, todo lo anterior en búsqueda de garantizar un proceso claro y transparente para designar tan importante cargo, no permitiéndole tomar un registro fotográfico de su hoja de examen. Manifiesta el vinculado, que para nadie es un secreto que esta clase de concursos reviste un mundo de comentarios de manera pública que han hecho carrera, al manifestar que mucho de estos son manipulados con la entrega de dineros para desconfigurar los verdaderos resultados desarrollados en los mismos, constituyéndose de esta manera un concurso de delitos que terminan atentando con los intereses y el bienestar de las comunidades, en este orden de ideas muchas veces lastimosamente se terminan eligiendo a personas que en realidad no ostentan el mérito para ocupar tan importante cargo, por tal motivo al accionante le asiste todo el derecho para que su examen surta todo el procedimiento de revisión y entrega de los documentos que dejan de revestir en este momento reserva alguna y deben ser entregados para su análisis, de lo contrario se le estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso, y al de información, considerando procedente el amparo de dichos derechos por parte del Juez de Tutela. Dice el vinculado, que no entiende cual es la negativa de la Universidad del Magdalena, para hacer entrega de los documentos solicitados no solo por el accionante, si no que en igualdad de condiciones también se encuentra la Doctora María de Jesús Galán Caballero, deja mucho que pensar la postura del Alma Mater, que hasta de manera engañosa ha enviado un correo electrónico al Concejo Municipal sin que en realidad haya entregado el producto objeto por la cual fue contratado, material que debe de reposar en físico ante la Corporación del Concejo para efectos de revisión por parte de sus miembros y para que puedan ser corroborados por cada uno de los aspirantes al cargo. Señala el vinculado, que es evidente la serie de irregularidades que se han venido desarrollando en el trámite de este proceso público y abierto para la escogencia de Personero para el periodo 2024 - 2028, que hasta le han negado a algunos colegas inscritos en forma legal el derecho de haber participado en el examen, por lo que se requiere de la autoridad administrativa Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, realice un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas por la mesa directiva que antecedió a la actual.

**De la posición del vinculado EDGARDO RADA ACUÑA**

El Doctor EDGARDO RADA ACUÑA, mediante escrito de fecha Doce (12) de Febrero del año que transcurre, dice que se inscribió en la convocatoria realizada por el Concejo Municipal, de Santa Ana Magdalena, en la cual "con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de elección", dicha convocatoria fue dada a conocer por diferentes medios de comunicación y fijada en lugar visible del recinto del Honorable Concejo Municipal. Indica el vinculado, que al momento de hacer su inscripción aceptó todos los requisitos exigidos, de esta manera se surten cada una de las etapas del cronograma dentro del proceso de referencia, según los lineamientos establecidos, hasta llegar a la entrevista la cual se debió de realizar del Primero (01) al Diez (10) del mes de Enero del año 2024, con las personas que hayan alcanzado el puntaje máximo requerido en la aplicación de las pruebas de conocimiento, comportamentales, y valoración de antecedentes, tal como lo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

contempla la Sentencia C -105 del 2013, de esta manera la tutela es un reclamo ex post y dilatoria. Explica el vinculado, que obtuvo el puntaje máximo (79.70) siendo el más opcionado para tomar posesión del cargo de Personero Municipal del Municipio de Santa Ana Magdalena, y ante la temeridad de la acción de tutela se ha visto afectado sus derechos a la igualdad, acceso al desempeño de las funciones públicas y garantías del derecho al mínimo vital, al igual que afectarse su núcleo familiar, toda vez es jefe y sustento de su familia, principalmente de su hija de 4 años de edad. Señala el vinculado, que las respuestas a las peticiones no siempre deben de ser positivas, sin embargo, es una situación de documentos, que en nada afectaría el transcurso del proceso, en el entendido que el aspirante se encuentra en lista de elegibles para continuar en el proceso, de acuerdo a la Convocatoria Pública llevada a cabo a través de la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2023, dentro de la cual se establecieron de manera clara las reglas del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, y así mismo quedó fijado un porcentaje mínimo del 70% para poder superar la fase de la aplicación de las pruebas, documento este que estuvo publicado en el sitio web del Concejo Municipal, al cual se le podían hacer las observaciones que consideraran los aspirantes. Manifiesta el vinculado, que pretender por vía de tutela revivir términos constituye un absurdo jurídico y desborda la competencia del Juez Constitucional en esta materia, puesto que estamos hablando de Actos Administrativos que cobraron firmeza (Convocatoria Pública, Resolución de Admitidos, Lista de elegibles), actuaciones que se podían controvertir u observar por parte de cada aspirante en los plazos establecidos dentro del respectivo cronograma y no se hizo, pues cabe resaltar que si el tutelante tenía inconformidad con las reglas fijadas en la convocatoria sub lite, debía observar la misma en el momento oportuno. Alega el vinculado, que pretender Dos (02) Meses después, del vencimiento de las etapas para reclamar es un absurdo, por cuanto no se vislumbra por ningún lado vulneración o amenaza de los derechos invocados por el accionante, habida cuenta que la Universidad dio respuesta a su reclamación. Menciona el vinculado, que no puede alegar el accionante a estas alturas del proceso de selección cuando hay lista de elegibles ejecutoriada, que se le han violado los derechos, por tanto no se puede premiar a quien se comporta contrario a las reglas del concurso de méritos previamente aceptadas, lacerar a quien actuó en derecho y de acuerdo a las mismas reglas y premiar la negligencia o desidia de quien tuvo todas las garantías de controvertir en su momento las actuaciones del Concejo Municipal de Santa Ana. Finalmente solicita el vinculado que se niegue la presente acción constitucional por improcedente.

#### **1.4 Pruebas aportadas al expediente**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 10 al 64. Las allegadas por el vinculado HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNÁNDEZ visibles a folios 76 al 77. Las allegadas por el vinculado EDGARDO RADA ACUÑA visibles a folios 78 al 87. Las allegadas por la accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA visibles a folios 88 al 147.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ...”

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado; 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

**1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso, se centra en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no permitir la proyección, exhibición y visualización a través de medios tecnológicos de los cuadernillos de preguntas y resultados de las personas que aprobaron el examen de conocimientos y de aplicación de prueba de competencias laborales del Concurso de Méritos para ocupar el Cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, convocado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, y de otra parte, la reclamación del resultado de la prueba de conocimientos y de aplicación de prueba de competencias laborales no fue decidido por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, vulnerando los derechos señalados.

**Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

**2) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales constitucionales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Ocupar Cargos Públicos, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

**2.1) Derecho de Petición**

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

*“Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).*

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*interés general o particular*". Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

## **2.2) Derecho a la Igualdad**

Consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...”

Respecto a este derecho la Honorable Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes que:

*“...el Derecho a la igualdad “es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo”*

Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## **2.3) Derecho al Debido Proceso**

Está consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los derechos fundamentales, concebido como aquel que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Constitución política en su artículo 29, prevé, que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas deben observarse ciertas garantías de orden sustantivo y procedimental, a fin de dotar de seguridad jurídica a quienes intervienen en el trámite respectivo y establecer límites a las autoridades y entidades evitando con ello actos de arbitrariedad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”

#### **2.4.) Derecho al Trabajo**

Consagrado en el Artículo 25 de la constitución política así:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

#### **2.5.) Acceso a Ocupar Cargos Públicos**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática. El derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

**CASO CONCRETO**

El presente asunto, se trata de determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante con su actuar.

La accionada MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vencido el término de traslado, guardó silencio.

La accionada UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, presentó escrito de fecha Trece (13) de Febrero de 2024 suscrito por el Doctor Oscar Fernando Castillo Moscarella, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Magdalena, delegado bajo instrucciones del señor Rector para representar a la Universidad del Magdalena en las actuaciones judiciales, manifestando que la Convocatoria Pública es Ley para las partes conforme lo dejó establecido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU067-2022, por lo cual, tanto la administración como los aspirantes quedan sometidos a las reglas que allí se fijan de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Menciona la accionada, que frente al acceso de las pruebas de conocimientos y de competencias laborales, cabe indicar que la reserva legal opera de pleno derecho y por aplicación extensiva del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual reza ad pedem literae lo siguiente: “3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”. Indica la accionada, que la norma jurídica es clara en establecer la reserva legal a las pruebas aplicadas en procesos de selección, pues ello tiene como objetivo principal, impedir que transgreda el derecho a la igualdad para los futuros participantes, dado que esas preguntas podrían ser retomadas en los diferentes exámenes, habida cuenta que el cuestionario no se agota una vez sea aplicado, ello permite consolidar y tecnificar las pruebas, brindar mayor confiabilidad y evita incurrir en costos, contratando entidades especializadas en elaboración de banco de preguntas para aplicar nuevas pruebas. Señala la accionada, que el carácter reservado de las pruebas no afecta el interés público o social, y mucho menos la credibilidad de la Institución Universitaria, dado que la misma Ley cubre este tipo de situaciones, debe tenerse en cuenta que la Convocatoria llevada a cabo por entes especializados y con experiencia como la Universidad del Magdalena, se convierte en una expresión del principio de legalidad y seguridad Jurídica para todos y cada uno de los participantes, de manera que, incumplir o pretender modificar los



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

resultados de los exámenes a través de un derecho de petición, contraviene no solo los derechos de los otros aspirantes del concurso, sino también que vulnera el valor superior de la buena fe constitucional, al cual está sujeto toda actuación pública. Explica la accionada, que la calificación de los exámenes funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico vigente, por lo tanto, en cuanto a los cuestionamientos al ente universitario para la ejecución de las pruebas de conocimientos y competencias laborales efectuadas en desarrollo de la Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023, no pueden ser objeto de debate en sede de tutela. Dice la accionada, que en cuanto a la inconformidad del accionante en relación con las audiencias pedidas a fin de controvertir los resultados obtenidos; es de considerarse, que debido a la naturaleza altamente técnica y elevada exigencia probatoria, esta clase de cuestionamientos desbordan la competencia legal y contractual del ente universitario, inclusive, las posibilidades de incidencia de un juez de tutela en actuaciones administrativas; habida cuenta que necesariamente habría que ponderarse otras garantías fundamentales como el principio de igualdad, la seguridad jurídica, la imparcialidad y transparencia de la Administración, debate que en última instancia debería ser resuelto en un escenario judicial, no obstante, en aras de garantizar la transparencia en el proceso de selección de la referencia, el ente universitario verificó las pruebas aplicadas en su caso particular, encontrando que no hay lugar a modificación alguna, por consiguiente, en el citado pronunciamiento de la Universidad se confirmó el puntaje del accionante en la prueba de conocimientos y competencias laborales en donde obtuvo un puntaje ponderado de 50,4% en la Prueba de Conocimientos, correspondiente a 36 preguntas respondidas correctamente y 7,4% en la prueba de competencias laborales. Expresa la accionada, que en cuanto a la solicitud de exhibición de la prueba de conocimientos y competencias laborales, la Vicerrectoría de Extensión y Proyección Social de la Universidad señaló claramente que, esta no es una etapa establecida en la Resolución No. 082 de 2023, como tampoco en el cronograma del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena 2024-2027. Comenta la accionada, que lo que pretende el accionante con su escrito de petición y tutela es incumplir o pretender modificar las reglas del plurimencionado concurso, contraviniendo no solo los derechos de los otros aspirantes del concurso, sino también que vulnera el valor superior de la buena fe constitucional, al cual está sujeto toda actuación pública. Declara la accionada, que en el sub examine, se torna menester resaltar que el carácter residual de la acción de tutela impide, por regla general, que esta proceda contra actos administrativos, puesto que existen en el ordenamiento jurídico otros escenarios procesales idóneos para dirimir las controversias que surjan de la expedición de los mismos, sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido que excepcionalmente, resulta procedente la solicitud de amparo contra las decisiones de la administración, cuando se advierta la configuración de un perjuicio irremediable, cuando no exista otro medio de defensa judicial, que no es el presente caso, porque aquí es evidente que existe la posibilidad que el accionante demande ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la legalidad del acto o que existiendo ese medio de defensa, este carece de idoneidad o eficiencia para proteger el derecho, y evitar un perjuicio irremediable. Alega la accionada, que luego de examinar los argumentos presentados por el accionante en su escrito tutelar, se evidencia claramente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

que, estos no se encuentran encaminados a sustentar de que manera se encuentran afectando sus derechos fundamentales personales, por el contrario, lo que pretende el accionante es, modificar las etapas e incumplir las reglas del concurso fijadas por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, lo cual no puede entenderse como un daño a la integridad del accionante o a sus garantías fundamentales. Finalmente solicita la accionada que se niegue o declare la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y a su vez, no se cumplen con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela. Junto con el escrito de contestación aportó documentos los siguientes documentos: 1.- Resolución No. 082 de Octubre 18 de 2023. 2.- Resolución No. 083 de Octubre 26 de 2023. 3.- Acuerdo Superior No. 06 de Noviembre 05 de 2020. 4. Acta de Posesión No. 132 de fecha 7 de Diciembre de 2016. 5. Resolución Rectoral No. 1080 de Diciembre 01 de 2016. 6.- Resolución Rectoral No. 663 de Octubre 28 de 2022.

El vinculado HERNAN GUILLERMO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, mediante mensaje enviado el día Doce (12) de Febrero del año en curso, mencionó que la revisión de los exámenes y de los procedimientos establecidos en cada una de las etapas de un concurso de méritos en este caso para la escogencia y elección de Personero Municipal del Municipio de Santa Ana Magdalena, reviste una importancia para el beneficio de una comunidad, es un derecho fundamental que le asiste a cada participante para constatar en donde pudo tener las deficiencias con relación al examen como tal e inclusive con los demás participantes que hayan aprobado el concurso y que continúen con el proceso, es por ello que en su hoja de respuesta dejó consignado una nota donde manifestaba que todas las hojas de respuestas de los participantes, en la cual se dejaba estampada su rúbrica y la huella digital debía quedar escaneada o con un registro fotográfico condensada en un archivo bajo la custodia del Honorable Concejo Municipal y de esta manera una vez la Universidad contratada entregará los resultado del examen, este pudiera ser confrontado de manera inmediata por cada uno de los participantes que así lo desearan, todo lo anterior en búsqueda de garantizar un proceso claro y transparente para designar tan importante cargo, no permitiéndole tomar un registro fotográfico de su hoja de examen. Manifiesta el vinculado, que para nadie es un secreto que esta clase de concursos reviste un mundo de comentarios de manera pública que han hecho carrera, al manifestar que mucho de estos son manipulados con la entrega de dineros para desconfigurar los verdaderos resultados desarrollados en los mismos, constituyéndose de esta manera un concurso de delitos que terminan atentando con los intereses y el bienestar de las comunidades, en este orden de ideas muchas veces lastimosamente se terminan eligiendo a personas que en realidad no ostentan el mérito para ocupar tan importante cargo, por tal motivo al accionante le asiste todo el derecho para que su examen surta todo el procedimiento de revisión y entrega de los documentos que dejan de revestir en este momento reserva alguna y deben ser entregados para su análisis, de lo contrario se le estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso, y al de información, considerando procedente el amparo de dichos derechos por parte del Juez de Tutela. Dice el vinculado, que no entiende cual es la negativa de la Universidad del Magdalena, para hacer entrega de los documentos solicitados no solo por el accionante, si no que en igualdad de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

condiciones también se encuentra la Doctora María de Jesús Galán Caballero, deja mucho que pensar la postura del Alma Mater, que hasta de manera engañosa ha enviado un correo electrónico al Concejo Municipal sin que en realidad haya entregado el producto objeto por la cual fue contratado, material que debe de reposar en físico ante la Corporación del Concejo para efectos de revisión por parte de sus miembros y para que puedan ser corroborados por cada uno de los aspirantes al cargo. Señala el vinculado, que es evidente la serie de irregularidades que se han venido desarrollando en el trámite de este proceso público y abierto para la escogencia de Personero para el periodo 2024 - 2028, que hasta le han negado a algunos colegas inscritos en forma legal el derecho de haber participado en el examen, por lo que se requiere de la autoridad administrativa Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, realice un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas por la mesa directiva que antecedió a la actual.

El vinculado EDGARDO RADA ACUÑA, mediante escrito de fecha Doce (12) de Febrero del año que transcurre, dice que se inscribió en la convocatoria realizada por el Concejo Municipal, de Santa Ana Magdalena, en la cual “con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de elección”, dicha convocatoria fue dada a conocer por diferentes medios de comunicación y fijada en lugar visible del recinto del Honorable Concejo Municipal. Indica el vinculado, que al momento de hacer su inscripción aceptó todos los requisitos exigidos, de esta manera se surten cada una de las etapas del cronograma dentro del proceso de referencia, según los lineamientos establecidos, hasta llegar a la entrevista la cual se debió de realizar del Primero (01) al Diez (10) del mes de Enero del año 2024, con las personas que hayan alcanzado el puntaje máximo requerido en la aplicación de las pruebas de conocimiento, comportamentales, y valoración de antecedentes, tal como lo contempla la Sentencia C -105 del 2013, de esta manera la tutela es un reclamo ex post y dilatoria. Explica el vinculado, que obtuvo el puntaje máximo (79.70) siendo el más opcionado para tomar posesión del cargo de Personero Municipal del Municipio de Santa Ana Magdalena, y ante la temeridad de la acción de tutela se ha visto afectado sus derechos a la igualdad, acceso al desempeño de las funciones públicas y garantías del derecho al mínimo vital, al igual que afectarse su núcleo familiar, toda vez es jefe y sustento de su familia, principalmente de su hija de 4 años de edad. Señala el vinculado, que las respuestas a las peticiones no siempre deben de ser positivas, sin embargo, es una situación de documentos, que en nada afectaría el transcurso del proceso, en el entendido que el aspirante se encuentra en lista de elegibles para continuar en el proceso, de acuerdo a la Convocatoria Pública llevada a cabo a través de la Resolución No. 082 del 18 de octubre de 2023, dentro de la cual se establecieron de manera clara las reglas del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, y así mismo quedó fijado un porcentaje mínimo del 70% para poder superar la fase de la aplicación de las pruebas, documento este que estuvo publicado en el sitio web del Concejo Municipal, al cual se le podían hacer las observaciones que consideraran los aspirantes. Manifiesta el vinculado, que pretender por vía de tutela revivir términos constituye un absurdo jurídico y desborda la competencia del Juez Constitucional en esta materia, puesto que estamos hablando de Actos Administrativos que cobraron firmeza (Convocatoria Pública, Resolución de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Admitidos, Lista de elegibles), actuaciones que se podían controvertir u observar por parte de cada aspirante en los plazos establecidos dentro del respectivo cronograma y no se hizo, pues cabe resaltar que si el tutelante tenía inconformidad con las reglas fijadas en la convocatoria sub lite, debía observar la misma en el momento oportuno. Alega el vinculado, que pretender Dos (02) Meses después, del vencimiento de las etapas para reclamar es un absurdo, por cuanto no se vislumbra por ningún lado vulneración o amenaza de los derechos invocados por el accionante, habida cuenta que la Universidad dio respuesta a su reclamación. Menciona el vinculado, que no puede alegar el accionante a estas alturas del proceso de selección cuando hay lista de elegibles ejecutoriada, que se le han violado los derechos, por tanto no se puede premiar a quien se comporta contrario a las reglas del concurso de méritos previamente aceptadas, lacerar a quien actuó en derecho y de acuerdo a las mismas reglas y premiar la negligencia o desidia de quien tuvo todas las garantías de controvertir en su momento las actuaciones del Concejo Municipal de Santa Ana. Finalmente solicita el vinculado que se niegue la presente acción constitucional por improcedente.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

Ahora bien, la Ley 1551 de 2012, entre otros asuntos dispuso que el cargo de Personero Municipal se proveería mediante concurso de mérito.

El Decreto 2485 de 2014 en su artículo 1 establece:

**ARTÍCULO 1º. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS.** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. (subrayado nuestro)*

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme a los hechos y planteamientos del actor, considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Ocupar Cargos Públicos, por cuanto la reclamación hecha ante el resultado obtenido en la prueba de conocimiento y competencias laborales, la misma no fue atendida por el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, sino por la Universidad del Magdalena.

Teniendo en cuenta la Resolución No. 082 de fecha Octubre 18 de 2023, mediante la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena fijó los criterios de selección y evaluación del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena, disponiendo que la prueba de conocimientos sería realizada por parte de la Universidad del Magdalena, la cual se llevaría a cabo en la fecha y hora estipulada en el cronograma, así mismo se señaló que se realizaría una prueba de competencias laborales, la cual también se llevaría a cabo por parte de la Universidad del Magdalena, en la misma fecha en que se desarrollaría la prueba de conocimientos, desprendiéndose de dicha Resolución, que entre el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena (Parte contratante) y la Universidad del Magdalena (Contratista) se celebró un contrato de Prestación de Servicios para adelantar las etapas del concurso de merito para proveer el cargo de Personero Municipal de Santa Ana Magdalena.

En la misma Resolución, en el numeral 8 se determinó lo siguiente:

*“8. RECLAMACIONES Las reclamaciones proceden contra las siguientes resoluciones: resolución que establezca la lista de Admitidos e Inadmitidos al Concurso de Méritos, la que establezca los resultados de la prueba de conocimientos, la que establezca los resultados de la prueba de competencias laborales, la que establezca los resultados de la entrevista y la resolución mediante la cual se conforma la lista de elegibles.*

*Las reclamaciones deberán presentarse por correo electrónico al buzón electrónico de la Corporación [concejo@santaana-magdalena.gov.co](mailto:concejo@santaana-magdalena.gov.co); en los días y horas señaladas en el cronograma de la presente resolución, las reclamaciones presentadas por otro medio o por fuera de las fechas señaladas en el cronograma se entenderán como no presentados.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*Esta reclamación será resuelta por la quien expida el resultado o la resolución correspondiente en las fechas previstas en el cronograma del presente concurso.*

*Las reclamaciones en contra de los resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales, así como de la valoración de estudios y experiencias serán resueltas por el ente universitario contratado..."* (subrayado nuestro).

Así las cosas, bajo el entendido que la Universidad del Magdalena obró de acuerdo a las delegaciones hechas en un Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena, resolviendo la reclamación del accionante, frente al resultado obtenido en las pruebas de conocimiento y competencias laborales, y siendo estas pruebas partes del concurso y las reclamaciones también, por lo tanto, conforme al contrato suscrito, se concluye que la Universidad del Magdalena, estaba facultada para atender y resolver las reclamaciones presentadas contra los resultados de dichas pruebas, no constituyéndose una vulneración a los derechos alegados por el accionante, pues ésta estaba facultada para ello.

Por otra parte, respecto del derecho de petición, este se satisface cuando la entidad a la cual está dirigido, da una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, esto es, que resuelva las inquietudes que presenten los peticionarios, aclarando que la misma puede ser negativa o positiva a sus intereses y que sea puesta en conocimiento de quien la solicita, respuesta esta que debe darse dentro del término legal.

En el caso en estudio, de las pruebas aportadas con el escrito tutelar, observa el Despacho, que la Universidad del Magdalena dio una respuesta a la reclamación del accionante, en fecha 02 de Diciembre de 2023; dicha respuesta fue de fondo, clara y congruente con lo pedido, pues si bien no se accede a lo solicitado, se le explican las razones y los argumentos para tal negativa.

Aunado a lo anterior, valga precisar, que respecto de la Universidad del Magdalena, no se acredita la presentación de derecho de petición, toda vez que la reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento y competencias laborales, fue dirigida al Concejo Municipal de Santa Ana Magdalena.

De lo anterior manifestado en líneas precedentes, y habiéndose estudiado minuciosamente el expediente, esta Agencia Judicial no evidenció en el presente caso, vulneración alguna de los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Ocupar Cargos Públicos, por lo que no se tutelaran los mismos.

Así mismo, una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, el Despacho no vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, pues, si existen, estas no fueron allegadas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

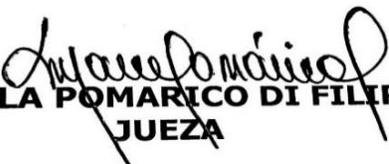
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** NO TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Trabajo y Acceso a Ocupar Cargos Públicos a la Igualdad, alegados por el Doctor DAVID FERNANDO LORDUY SUAREZ, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**